



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0361, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Feliz Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros S.A. contra la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2880/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. (sic), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. SG-4088, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, retirado a través de ventanilla por el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogado de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso y los documentos que le acompañan fueron remitidos a la secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Mario Mercedes Vásquez el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto 870/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 2800/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Frank Félix Suárez Tiburcio valoró el acta de tránsito núm. Q880-16, de fecha 20 de abril de 2016, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. incurrió en falta por manejar de manera negligente, imprudente y temeraria, sin tomar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precauciones de lugar. En ese sentido, la valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

En cuanto al testimonio del testigo Franklin Manuel Hernández, la corte fundamentó lo siguiente: que en el expediente no existe por no estar depositado prueba científica o pericial por la que se pueda determinar que el conductor de la motocicleta estaba o se encontraba en estado de ebriedad como afirma el testigo, que tampoco es posible establecer del relato del testigo que la víctima condujera su vehículo de manera torpe o descuidada. En esas atenciones, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares, por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya en su ejercicio de valoración conferido al testimonio suministrado en el sentido que lo retuvo, no es posible derivar un vicio que afecte la sentencia impugnada. En el ámbito de la litigación concernía a la parte recurrente suministrar la prueba en contrario, por la vía legalmente puesta a su alcance como lo sería el contra informativo testimonial, la prueba de los hechos jurídicos de cara al proceso reviste rigores puntuales, que deben ser observados en salvaguarda de los intereses de cada instanciados.

Cabe destacar que la noción de imprudencia del conductor, se constituye como la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de velocidad o agresividad al conducir; de manera que, la corte estableció que el conductor causante de la colisión actuó de forma imprudente ya que se introdujo en el carril que ocupaba el hoy recorrido, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Frank Félix Suárez Tiburcio, en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

En cuanto a la cuantía de la indemnización que confirmó la alzada por los daños morales sufridos, esta sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

Como se advierte, la alzada confirmó la indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales como reparación por el dolor y sufrimiento irrogado a Mario Mercedes Vásquez, a causa de las lesiones físicas que sufrió producto de la convalecencia provocada por el accidente de tránsito ocurrido, siendo dichos daños físicos comprobados mediante los certificados médicos aportados. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En el ámbito de un aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, es decir la alzada omitió referirse a que el demandante debía aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal directa contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente que ha sido condenado, que diera lugar a la indemnización civil.

Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se verifica que el proceso fue llevado a cabo ante la acción penal, sin embargo, mediante el dictamen de fecha 9 de la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega ordenó el archivo definitivo del proceso.

Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno -como se alega- que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada retuvo que "la sentencia recurrida no establece oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, pese a que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros", siendo esta afirmación -según la parte recurrente- contraria a lo establecido por el juez de primer grado, pues este último en el numeral 11 señaló que no se encontraba depositada la certificación que debe expedir la Superintendencia de Seguros, lo que significa que dicha certificación fue aportada en grado de apelación y fue una prueba nueva que no debió ser tomada en cuenta para fundamentar la decisión porque no se conoció su contenido en primer grado y transgrede las normas y reglas del debido proceso.

Igualmente invoca la parte recurrente que la corte incurrió en falta de motivación por errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al declarar su sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, sin establecer los límites y alcance de su decisión y utilizó en su sentencia la terminología ambigua "común", que está expresamente prohibida por la ley. La corte no debió declarar su decisión "común" solo debió declararla oponible única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza. Además, nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés.

Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

En cuanto al argumento de que fueron valoradas pruebas nuevas en grado de apelación, es preciso retener que conforme las reglas que rigen el denominado efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas en primer grado de jurisdicción; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique violación alguna.

En consonancia con la situación expuesta concebida desde el punto de vista de la normativa, propia del orden procesal, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se deriva el razonamiento de que si muy bien es cierto que existe la prohibición de plantear medios nuevos en grado de apelación, sin embargo igualmente consagra que están permitido medios nuevos cuando los mismos conciernen al derecho de defensa, combinado con las disposiciones de la Ley núm. 834, que en los artículos 49 y 50, reglamenta que la comunicación de documento puede ser ordenada por primera vez en sede de alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la alzada valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Frank Félix Suárez Tiburcio se encontraba asegurado con vigencia comprendida del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, lo que significa que la corte actuó en buen derecho al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza. Conviene igualmente destacar que en el transcurso del conocimiento del recurso de apelación se celebraron un total de 7 audiencias y no se comprueba que dicha pieza probatoria haya sido objetada por la parte a quien se le opone. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

Conforme la situación expuesta y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Frank Félix Suárez Tiburcio, Feliz Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL Y LA FALTA E [sic] MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MALA APLICACIÓN DEL DERECHO:

Que en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no mantuvo ni estableció la unidad de jurisprudencia nacional en lo relativo y concerniente la motivación de la sentencia de los jueces del poder judicial pues no estableció motivación clara, llana y convincente de justifique la decisión en hecho y derecho, ya que omitió dar contestación mediante su motivaciones a las violaciones constitucionales expuestas en el memorial del recurso de casación y con ello dicha Primera Sala en esta decisión cuya revisión constitucional se solicita, incurrió en contradicción con las sentencias de unidad jurisprudencial contenida en la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, Sentencia S.C.J. No. 18, del 20 de octubre del año 1998, de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales que ha establecido constantemente que la motivación de la sentencia constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, y estableciendo lo siguiente: "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Sentencia S.C.J. No. 18, del 20 de octubre del año 1998. " Pero obviamente la Primera Sala no cumplió con dicha obligación y violó del derecho de defensa y el debido proceso, pues mutiló los fundamentos del recurso de casación.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al omitir referirse a puntos medulares del recurso de casación y sobre todos a las violaciones constitucionales, incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en un conjunto de principios rectores como son los principios de oralidad, de publicidad, de contradicción, de inmediación, de concentración, de legalidad, de no autoincriminación, de presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, todos los jueces del Poder Judicial se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pues a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; y en este caso al conductor demandado y recurrente en casación **FRANK FÉLIX SUÁREZ TIBURCIO**, no puede ser perjudicado con su propia declaración.*

Que la Corte de casación en una falta de motivación de su decisión y desnaturalización de los medios del recurso de casación, violación al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y al derecho de defensa, inobservo que la corte de apelación desvirtuó y desnaturalizo el testimonio del testigo FRANKLIN MANUEL HERNANDEZ GARCIA, quien tuvo contacto directo con el motorista demandante recurrido en casación MARIO MERCEDES VÁSQUEZ, vio y percibió que este estaba en estado de embriague [sic] -y que manejaba de manera descuidada, torpe e imprudente que configura una violación a la ley de tránsito de vehículos de motor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al omitir referirse, a la violación al principio de la presunción de inocencia y en violación a las disposiciones de los artículos 14 y 104 del Código Procesal Penal, los artículos 40 numerales 45 y 15, 68, 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Dominicana, pues el hecho que dio origen al litigio es considerado y reputado como un delito correccional por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial, pero la Corte de casación al rechazar el recurso en la forma como lo hizo, utilizó la declaraciones del conductor del vehículo FRANK FÉLIX SUÁREZ TIBURCIO que la hizo en la base penal para condenarlo, lo que violatorio a la norma constitucional, ya que nadie puede ser obligado de declarar en contra de sí mismo, inobservado, pasando como desapercibo y legalizando una arbitrariedad pues la conducta imprudente del conductor de la motocicleta recurrido en casación MARIO MERCEDES VÁSQUEZ, que conducía su motor a exceso de velocidad y no portaba ningún tipo de documento exigido por la ley de tránsito a los conductores para maniobrar los vehículos de en la vía pública no estaba autorizado por la ley a maniobrar vehículo de motor y no estaba dotado de una licencia de conducir según el artículo 1 y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 03 de enero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1963 y su modificaciones y el artículo 111 letra e) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, por ser la autorización expedida a una persona para manejar determinado tipo de vehículo y si no tiene licencia de conducir es porque no está autorizado por la ley a maniobrar vehículos de motor en la vía pública y por tanto no sabe conducir y por el ello ninguna persona podrá conducir un vehículo por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizado para ello, y así mismo es obligatorio tener el vehículo asegurado conforme a los términos de la ley según lo dispone el artículo 12 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y en esas condiciones, violaciones constitucionales la Corte de casación verificó que la ley fue bien aplicada y con su actuación le ha dado carácter de legalidad a una ilegalidad lo que pone en riesgo la seguridad jurídica de la República Dominicana.

Que la Corte de casación hizo una mala aplicación del derecho e incurrió en una errónea inobservancia [sic] y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, cuya decisión carece de motivación convincente que la justifique en derecho lo que la convierte un puro acto infundado e inexistente, que coloca los recurrentes en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión constitucional que contraviene la norma legal al establecer infundadamente y erróneamente de que la Corte de Apelación aplicó correctamente el derecho y decidió o apegada a la normativa aplicable cuando no lo hizo, por que violó el debido proceso y las normas y reglas establecidas en la disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal Dominicano, vigente al momento del accidente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la corte de casación paso por alto e inobservo la desnaturalización de los medios de pruebas sometidos al debate y la desnaturalización del poder soberano y discrecional que hicieron los jueces de la corte de apelación para establecer los hechos puestos a su cargo, y en una falta de motivación le endosó a los recurrentes en apelación y en casación, la obligación que tenía la corte de apelación de observar rigurosamente como jueces y árbitros imparciales y neutrales todos los medios de pruebas sometidos al debate derivar las circunstancias reales de los hechos que le apoderan, pues no es un hecho nuevo planteado en casación y que los jueces es de la Corte a-qua [sic] tenían la obligación de verificar y que además le fue punteado [sic] en grado de apelación que el ahora recurrido en casación no tenía [sic] ser titular [sic] de licencia para conducir y circular en la vía pública, no contaba con el seguro de ley obligatorio, y en su condición de motociclistas no usaba el casco protector al momento del accidente de tránsito, lo que inobservó y omitió estatuir la corte de apelación, y queda evidente que la parte instanciada recurrente en apelación pusieron en condiciones a la Corte de apelación de conocer los hechos y circunstancias fundamentados en los agravios formulados en el recurso de apelación, y fueron planteado sede de fondo dichos argumentos esbozados, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, dichos aspectos invocados no constituyen medios nuevos, y la Corte de casación debió ponderarlo porque fueron comprobado [sic], porque dicho puntos fueron sometida [sic] al escrutinio de la jurisdicción de apelación, y se trate de un hecho y circunstancia establecido por la ley y su examen de oficio por tener un interés de orden público de puro derecho, por tanto debió ser declarado inadmisibles [sic] porque los jueces de la Corte de apelación estaban obligado [sic] por el imperio de la ley a examinar y evaluar de oficio todas las circunstancias que rodearon el hecho sin la necesidad de que una de las partes lo invoque porque están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente establecido por la ley y porque son cuestiones de fondo y no de forma, por tanto, la sentencia de la corte de casación esta revestida de ilegalidad .

SEGUNDO MOTIVO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA Y OMISIÓN DE ESTATUIR EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en desnaturalización de los hechos pues contrario a la establecido por la Corte de Casación, los jueces de la Corte de apelación no dio contestación a las conclusiones vertidas por la parte recurrentes en la audiencia oral, publica y contradictoria que figuraran el acto del recurso de apelación núm. 112/2018, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de la ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que apoderó la Corte a-qua de apelación.

Que jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, incurrieron desnaturalización, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa y le cercenaron el derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el derecho a ser juzgada conforme a leyes preexistentes y violaron las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues el acta de tránsito no es un elementos eficaz para determinar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta que proviene y nace de un delito correccional como son los accidente de tránsito.

Que la sentencia de la Corte de casación contiene una flagrante falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para justificar la condena establecida por la Corte de apelación, lo hizo de manera errónea, ya que demanda originaria tiene su origen en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública conducidos y maniobrados por las manos del hombre por sus respectivos conductores que se reputa como un delito o violación a la ley penal, donde es necesario para obtener indemnización por la vía civil haber probado por ante el tribunal penal de manera inequívoca la falta cometida por el conductor del vehículo demandado, por quien reclama haber recibido el daño, lo que no ocurrió en el caso de la especie en ninguna de las instancias llevada a cabo por antes el tribunal de primer grado ni por ante la corte de apelación, y por tanto, la corte de casación no verifico si la Ley fue bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por el tribunal de primer grado y por la Corte a-qua de apelación.

Que la corte de casación en una violación al derecho de defensa de rango constitucional no dio respuesta concreta al cuarto motivo del recurso de casación, y lo mutiló mediante el cual se expuso como medio de casación; falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza de la república dominicana, y falta de motivación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil por lo establecido dispositivo [sic] o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, en cuanto declarar la sentencia común la [sic] Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana de Seguros, S.A, sin establecer los límites de la oponibilidad o alcance de la decisión (...).

Que conforme lo antes expuesto por la sede casacional y los opuestos [sic] en el medio de casación, queda evidente que la Corte de casación no dio motivación clara y precisa mediante las cuales se evidencia la justificación que tuvo la Corte de apelación al declarar su sentencia común y oponible a la vez a la entidad aseguradora recurrente, sin establecer los límites y alcance de su decisión, según lo establecido en el ordinal tercero de la decisión objeto del recurso de casación, en la cual estableció lo siguiente: "TERCERO: hace común y oponible la condenación pronunciada en la sentencia recurrida, a la "Compañía Dominicana de Seguros CXA", por las razones señaladas" cuando la Corte a-qua de apelación no establece en modo alguno los textos legales que forman parte la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en los cuales encontró apoyo legal y soporte jurídico su decisión que justifiquen lo dispuesto en el fallo o dispositivo en dicho ordinal tercero donde la corte de apelación no establece los límites y alcance de su decisión a lo que estaba obligada por el imperio de la ley, y utilizó en su sentencia en una falta de motivación la terminología ambigua "común" que está expresamente prohibida por la ley y que no está establecida en la ley, por tanto, la corte de casación no estableció en su sentencia si los jueces del Poder Judicial que compone uno de los poderes del estado están en el libre albedrio de juzgar y establecer en su decisiones fundamentos vagos fuera de la ley en violación al principio de legalidad o si están obligado o no por el imperio de la ley a establecer y juzgar a los entes de derecho conforme lo que está establecido por la ley, lo que pone en evidencia una amenaza y un riesgo para la seguridad jurídica de la Republica Dominicana
[sic]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Mario Mercedes Vásquez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 870/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez.

6. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 204-2019-SEEN-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. 208-2018-SEEN-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm. SG-4088, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, retirado a través de ventanilla por el Lic. Clemente Familia Sánchez, abogado de la parte recurrente, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 870/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Mario Mercedes Vásquez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda por daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito interpuesta por el señor Mario Mercedes Vásquez contra los señores Frank Félix Suárez, Félix Antonio Suárez Cáceres y, también demandó a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. en intervención forzosa. La demanda en daños y perjuicios fue acogida mediante Sentencia núm. 208-2018-SEEN-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que condenó a los demandados al pago de quinientos mil pesos (\$500,000.00) y rechazó la demanda en intervención forzosa, al no ser posible verificar que el vehículo que ocasionó el daño se encontraba asegurado con dicha compañía.

Inconformes con esta decisión, los señores Frank Félix Suárez, Félix Antonio Suárez Cáceres interpusieron un recurso de apelación principal contra la misma procurando su revocación y el señor Mario Mercedes Vásquez interpuso un recurso de apelación incidental con el objetivo de que la sentencia le fuera oponible a la Compañía Dominicana de Seguros S.A. Mediante la Sentencia núm. 204-2019-SEEN-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación principal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantuvo el monto de la indemnización y acogió el recurso incidental; en consecuencia, hizo oponible la sentencia a la referida compañía aseguradora.

Insatisfechos con esta última decisión, Frank Félix Suárez, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron un recurso de casación contra la misma, que rechazó mediante la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es hoy atacada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a valorar, de manera concreta, la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado en su Sentencia TC/0038/12, estableció que, en aplicación del principio de economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

c. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

d. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. SG-4088, suscrito por secretario general de la Suprema Corte de Justicia, retirado a través de ventanilla en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; misma fecha en la que fue interpuesto el recurso y, por tanto, se deduce que el mismo fue interpuesto en plazo oportuno.

e. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface este requisito, puesto que la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso.

f. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de derecho de defensa, lo que permite establecer que el recurrente invoca la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. Del contenido de la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el hoy recurrente denunció tan pronto tomó conocimiento de las supuestas vulneraciones alegadas, las cuales éste imputa a la sentencia de primer grado. En primer término, las planteó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y luego ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las que, a su juicio, no subsanaron dichas vulneraciones y, por tanto, las mismas aún persisten, por lo que se satisface este primer requisito.

j. Asimismo, se satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme a las reglas aplicables a dicha materia.

k. De igual forma resulta satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, puesto que las alegadas vulneraciones invocadas han sido imputadas, de modo inmediato y directo, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la misma no subsanó las violaciones a derechos fundamentales que le fueron planteadas y, por demás, el recurrente sostiene que la misma carece de una adecuada motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta a la obligación de los tribunales de motivar correctamente sus decisiones.

o. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. contra la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

b. Mediante la citada decisión, se rechazó el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en revisión contra la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la condena de quinientos mil pesos (RD\$500,000.) contra los señores Frank Félix Suárez Tiburcio y Félix Antonio Suárez Cáceres, en favor del señor Mario Mercedes Vásquez y, además, hizo la misma oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

c. En razón de lo anterior, los señores Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., solicitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se anule la referida sentencia, alegando que la misma violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues, a su juicio, dicha sentencia le vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a su derecho de defensa. Como medios recursivos para sustentar sus pretensiones, los recurrentes presentan los siguientes dos (2) medios de revisión:

- (i) *inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y la falta e [sic] motivación de la sentencia de la primera sala de la suprema corte de justicia y mala aplicación del derecho, y*
- (ii) *desnaturalización de los hechos y medios de prueba y omisión de estatuir en violación al derecho de defensa y falta de motivación y violación al principio de legalidad.*

d. Al respecto, este colegiado advierte que las vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, son imputados a una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas, desnaturalización de los medios del recurso, violación al principio de legalidad, de inocencia y no autoincriminación y a una falta de motivación que, a juicio del recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió en cada uno de los puntos antes señalados.

e. Respecto a la desnaturalización, de las vulneraciones al principio de presunción de inocencia y no autoincriminación, el recurrente atribuye las mismas a la desnaturalización de los hechos y los medios de prueba que cometió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al utilizar el testimonio del señor Franklin Manuel Hernández García y, por tanto, imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber desnaturalizado los medios del recurso al rechazar esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión. Al respecto, la parte recurrente sostiene estos argumentos en base a lo siguiente:

Que la Corte de casación en una falta de motivación de su decisión y desnaturalización de los medios del recurso de casación, violación al debido proceso y al derecho de defensa, inobservo que la corte de apelación desvirtuó y desnaturalizo el testimonio del testigo FRANKLIN MANUEL HERNANDEZ GARCIA, quien tuvo contacto directo con el motorista demandante recurrido en casación MARIO MERCEDES VÁSQUEZ, vio y percibió que este estaba en estado de embriague [sic] -y que manejaba de manera descuidada, torpe e imprudente que configura una violación a la ley de tránsito de vehículos de motor.

(...)

Que la corte de casación paso por alto e inobservo la desnaturalización de los medios de pruebas sometidos al debate y la desnaturalización del poder soberano y discrecional que hicieron los jueces de la corte de apelación para establecer los hechos puestos a su cargo, y en una falta de motivación le endosó a los recurrentes en apelación y en casación, la obligación que tenía la corte de apelación de observar rigurosamente como jueces y árbitros imparciales y neutrales todos los medios de pruebas sometidos al debate derivar las circunstancias reales de los hechos que le apoderan, pues no es un hecho nuevo planteado en casación y que los jueces es de la Corte a-qua [sic] tenían la obligación de verificar y que además le fue punteado [sic] en grado de apelación que el ahora recurrido en casación no tenía [sic] ser titular [sic] de licencia para conducir y circular en la vía pública, no contaba con el seguro de ley obligatorio, y en su condición de motociclistas no usaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el casco protector al momento del accidente de tránsito, lo que inobservó y omitió estatuir la corte de apelación, y queda evidente que la parte instanciada recurrente en apelación pusieron en condiciones a la Corte de apelación de conocer los hechos y circunstancias fundamentados en los agravios formulados en el recurso de apelación, y fueron planteado sede de fondo dichos argumentos esbozados, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, dichos aspectos invocados no constituyen medios nuevos, y la Corte de casación debió ponderarlo porque fueron comprobado [sic], porque dicho puntos fueron sometida [sic] al escrutinio de la jurisdicción de apelación, y se trate de un hecho y circunstancia establecido por la ley y su examen de oficio por tener un interés de orden público de puro derecho, por tanto debió ser declarado inadmisibles [sic] porque los jueces de la Corte de apelación estaban obligado [sic] por el imperio de la ley a examinar y evaluar de oficio todas las circunstancias que rodearon el hecho sin la necesidad de que una de las partes lo invoque porque están expresamente establecido por la ley y porque son cuestiones de fondo y no de forma, por tanto, la sentencia de la corte de casación esta revestida de ilegalidad .

f. Respecto a la ponderación de los medios de prueba y, específicamente, sobre el valor probatorio del informativo testimonial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Frank Félix Suárez Tiburcio valoró el acta de tránsito núm. Q880-16, de fecha 20 de abril de 2016, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. incurrió en falta por manejar de manera negligente, imprudente y temeraria, sin tomar las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precauciones de lugar. En ese sentido, la valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

En cuanto al testimonio del testigo Franklin Manuel Hernández, la corte fundamentó lo siguiente: que en el expediente no existe por no estar depositado prueba científica o pericial por la que se pueda determinar que el conductor de la motocicleta estaba o se encontraba en estado de ebriedad como afirma el testigo, que tampoco es posible establecer del relato del testigo que la víctima condujera su vehículo de manera torpe o descuidada. En esas atenciones, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares, por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya en su ejercicio de valoración conferido al testimonio suministrado en el sentido que lo retuvo, no es posible derivar un vicio que afecte la sentencia impugnada. En el ámbito de la litigación concernía a la parte recurrente suministrar la prueba en contrario, por la vía legalmente puesta a su alcance como lo sería el contra informativo testimonial, la prueba de los hechos jurídicos de cara al proceso reviste rigores puntuales, que deben ser observados en salvaguarda de los intereses de cada instanciados.

Cabe destacar que la noción de imprudencia del conductor, se constituye como la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de velocidad o agresividad al conducir; de manera que, la corte estableció que el conductor causante de la colisión actuó de forma imprudente ya que se introdujo en el carril que ocupaba el hoy recurrido, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Frank Félix Suárez Tiburcio, en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

g. Como se observa, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí examino la valoración de los medios de prueba que realizó la corte de apelación, no encontrando desnaturalización al respecto. Por otra parte, del análisis de esta cuestión, también se comprueba que no existió vulneración al principio de inocencia o del derecho a la no autoincriminación, pues, contrario a lo expresado por la parte recurrente, no se verifica violación a estos principios, puesto que la corte de apelación utilizó todos los medios de prueba que le fueron facilitados para determinar que el señor Franklin Manuel Hernández se encontraba conduciendo de manera imprudente y no únicamente su propio testimonio, como este plantea; de hecho, fue determinado que se le dio preponderancia a otros medios de prueba; por tanto, procede rechazar este medio recursivo.

h. Respecto de la alegada omisión de estatuir en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado de ebriedad, y no contaba con licencia de conducir ni tampoco con casco protector, el recurrente sostiene que planteó esta cuestión como un medio de su recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, y que, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir al considerarlo como un medio nuevo.

i. Sobre este aspecto, en la sentencia recurrida se exponen las siguientes consideraciones:

En otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, o de puro derecho, nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

j. Como se observa, contrario a lo aseverado por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que esta cuestión no fue planteada ante los jueces del fondo; por tanto, se constituyen como medios nuevos en sede casacional que debían ser declarados inadmisibles. En ese sentido, este colegiado considera que tal razonamiento resulta acertado, puesto que, en efecto, si tal asunto no fue planteado durante el proceso de apelación, no puede ser valorado por la corte de casación, y por tal razón, no puede imputársele el vicio de omisión de estatuir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber decidido conforme la regla procesal aplicable. Por consiguiente, procede rechazar este medio de recurso, al no verificarse omisión de estatuir alguna.

k. El siguiente vicio que la parte recurrente invoca a la sentencia recurrida consiste en la falta de motivación respecto a que la demanda tenía su origen en un accidente de tránsito, razón por la cual, a su juicio, la jurisdicción civil no podía dictar una sentencia condenatoria hasta tanto se demostrara la falta en la jurisdicción penal mediante sentencia, violentándose de esta manera su derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente. Al respecto, la parte recurrente establece lo siguiente:

Que la sentencia de la Corte de casación contiene una flagrante falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para justificar la condena establecida por la Corte de apelación, lo hizo de manera errónea, ya que demanda originaria tiene su origen en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública conducidos y maniobrados por las manos del hombre por sus respectivos conductores que se reputa como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un delito o violación a la ley penal, donde es necesario para obtener indemnización por la vía civil haber probado por ante el tribunal penal de manera inequívoca la falta cometida por el conductor del vehículo demandado, por quien reclama haber recibido el daño, lo que no ocurrió en el caso de la especie en ninguna de las instancias llevada a cabo por antes el tribunal de primer grado ni por ante la corte de apelación, y por tanto, la corte de casación no verifico si la Ley fue bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por el tribunal de primer grado y por la Corte a-qua de apelación.

1. En relación con este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

En el ámbito de un aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, es decir la alzada omitió referirse a que el demandante debía aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal directa contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente que ha sido condenado, que diera lugar a la indemnización civil.

Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

- m. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó lo siguiente:

Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se verifica que el proceso fue llevado a cabo ante la acción penal, sin embargo, mediante el dictamen de fecha 9 de la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega ordenó el archivo definitivo del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno -como se alega- que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público.

n. Como puede observarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de no referirse a este aspecto, como plantea la parte recurrente, motivó correctamente, pues la víctima, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuenta con el denominado derecho de elección, que le permite elegir o ejercer la acción civil, de manera principal ante la jurisdicción civil o de manera accesoria en la jurisdicción penal y, en consecuencia, el hecho de que se hubiese producido un archivo definitivo del proceso penal, no significa que no pueda ejercerse la acción civil de manera principal.

o. A raíz de lo anterior, procede rechazar este medio del recurso de revisión, pues, como quedó comprobado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó y expuso correctamente las consideraciones por las cuales la acción civil puede ejercerse de manera principal mediante la vía civil, independientemente de si se hubiese producido el archivo definitivo de la cuestión penal, situación que, en modo alguno, es contraria a las reglas del debido proceso, puesto que la normativa vigente otorga a la víctima este derecho de elección.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. El siguiente medio de revisión propuesto por la parte recurrida, es la supuesta falta de estatuir respecto de su cuarto medio de casación en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que fueron conocidos documentos nuevos en grado de apelación, así como justificación –a su juicio– ilegal, utilizada por los jueces de apelación al hacer oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., sin establecer límites a dicha oponibilidad. Al respecto, expone los siguientes argumentos:

Que la corte de casación en una violación al derecho de defensa de rango constitucional no dio respuesta concreta al cuarto motivo del recurso de casación, y lo mutiló mediante el cual se expuso como medio de casación; falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza de la república dominicana, y falta de motivación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil por lo establecido dispositivo [sic] o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, en cuanto declarar la sentencia común la [sic] Compañía dominicana de Seguros, S.A, sin establecer los límites de la oponibilidad o alcance de la decisión (...).

Que conforme lo antes expuesto por la sede casacional y los opuestos [sic] en el medio de casación, queda evidente que la Corte de casación no dio motivación clara y precisa mediante las cuales se evidencia la justificación que tuvo la Corte de apelación al declarar su sentencia común y oponible a la vez a la entidad aseguradora recurrente, sin establecer los límites y alcance de su decisión, según lo establecido en el ordinal tercero de la decisión objeto del recurso de casación, en la cual estableció lo siguiente: "TERCERO: hace común y oponible la condenación pronunciada en la sentencia recurrida, a la "Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Seguros CXA", por las razones señaladas" cuando la Corte a-qua de apelación no establece en modo alguno los textos legales que forman parte la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en los cuales encontró apoyo legal y soporte jurídico su decisión que justifiquen lo dispuesto en el fallo o dispositivo en dicho ordinal tercero donde la corte de apelación no establece los límites y alcance de su decisión a lo que estaba obligada por el imperio de la ley, y utilizó en su sentencia en una falta de motivación la terminología ambigua "común" que está expresamente prohibida por la ley y que no está establecida en la ley, por tanto, la corte de casación no estableció en su sentencia si los jueces del Poder Judicial que compone uno de los poderes del estado están en el libre albedrío de juzgar y establecer en su decisiones fundamentos vagos fuera de la ley en violación al principio de legalidad o si están obligado o no por el imperio de la ley a establecer y juzgar a los entes de derecho conforme lo que está establecido por la ley, lo que pone en evidencia una amenaza y un riesgo para la seguridad jurídica de la Republica Dominicana.

- q. Al analizar la sentencia recurrida, verificamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

En el tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada retuvo que ¹"la sentencia recurrida no establece oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, pese a que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros", siendo esta afirmación -según la parte recurrente- contraria a lo establecido por el juez de primer grado, pues este último en el numeral 11 señaló que no

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba depositada la certificación que debe expedir la Superintendencia de Seguros, lo que significa que dicha certificación fue aportada en grado de apelación y fue una prueba nueva que no debió ser tomada en cuenta para fundamentar la decisión porque no se conoció su contenido en primer grado y transgrede las normas y reglas del debido proceso.

(...)

Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

r. En primer término, como bien se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de estatuir, en cuanto a los aspectos señalados por la parte recurrente; por el contrario, conoció de manera conjunta el tercer y cuarto medios de casación por su estrecha vinculación y, a fines de contextualizar, expuso la normativa aplicable que establece que los jueces de fondo pueden, sin exceder el límite de la póliza, hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Respecto a la valoración de pruebas nuevas que se utilizaron en grado de apelación para hacer oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., específicamente la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en la sentencia objeto del recurso constan las siguientes consideraciones:

En cuanto al argumento de que fueron valoradas pruebas nuevas en grado de apelación, es preciso retener que conforme las reglas que rigen el denominado efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas en primer grado de jurisdicción; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique violación alguna.

En consonancia con la situación expuesta concebida desde el punto de vista de la normativa, propia del orden procesal, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se deriva el razonamiento de que si muy bien es cierto que existe la prohibición de plantear medios nuevos en grado de apelación, sin embargo igualmente consagra que están permitido medios nuevos cuando los mismos conciernen al derecho de defensa, combinado con las disposiciones de la Ley núm. 834, que en los artículos 49 y 50, reglamenta que la comunicación de documento puede ser ordenada por primera vez en sede de alzada.

En esas atenciones, la alzada valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de noviembre de 2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Frank Félix Suárez Tiburcio se encontraba asegurado con vigencia comprendida del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, lo que significa que la corte actuó en buen derecho al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza. Conviene igualmente destacar que en el transcurso del conocimiento del recurso de apelación se celebraron un total de 7 audiencias y no se comprueba que dicha pieza probatoria haya sido objetada por la parte a quien se le opone. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

t. Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y las disposiciones del artículo 464² del Código de Procedimiento Civil y los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 834³, pueden ser producidos nuevos medios de prueba en grado de apelación y ordenada, por primera vez, la comunicación de documentos en aras de garantizar el derecho de defensa. Por demás, también se verificó que durante las siete (7) audiencias realizadas en sede de apelación, la parte hoy recurrente no objetó o hizo reparos respecto de la referida certificación que sirvió para determinar que el vehículo que provocó el daño, se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; por tanto, estimó que la corte de apelación realizó una correcta aplicación del derecho al hacer oponible a la compañía aseguradora la sentencia condenatoria sin exceder los límites de la póliza.

²Artículo 464. *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces. daños y perjuicios experimentados desde entonces.*

³Artículo 49. *La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.*

Artículo 50. *Si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en [la] Secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por una cualquiera de las partes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En razón de lo anterior, procede rechazar este medio del recurso, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó las verificaciones necesarias y determinó que durante el proceso llevado en sede apelación no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, inclusive constatando que la misma fue consciente de la existencia de la referida certificación sin realizar reparos al respecto. En ese sentido, se comprueba que la corte de casación tuteló correctamente los derechos fundamentales de la parte recurrente durante el proceso en sede casacional.

v. Respecto de la alegada falta de motivación que la parte recurrente imputa a cada uno de los medios previamente analizados, a continuación, este colegiado procederá a realizar, a modo de corolario, el denominado test de la debida motivación, a fines de acreditar las consideraciones antes expuestas. Mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado implementó el denominado *test* de la debida motivación. En dicha decisión, se establece que las decisiones jurisdiccionales deben cumplir con los siguientes requisitos para aprobar el *test*:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- w. Respecto al primer requisito que consiste en *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, este requisito se cumple, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su sentencia explicando la base legal aplicable para cada medio de casación que le fue propuesto y la ponderación realizada para arribar a sus conclusiones mediante un razonamiento lógico.
- x. En cuanto al segundo requisito, consistente en *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este colegiado entiende que se cumple con este requisito pues, por su naturaleza de corte de casación, la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de realizar valoraciones fácticas o probatorias, por tanto, al haber expuesto el criterio utilizado para valorar la base legal aplicable y determinar que la corte de apelación aplicó correctamente el derecho, cumplió con este requisito.
- y. Sobre el tercer requisito, consistente en *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, también se cumple este requisito, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera clara las consideraciones respecto de porque procedía, de acuerdo con la normativa aplicable, el rechazo cada medio de casación que le fue planteado, comprobándose que fue realizado un razonamiento lógico en base a premisas válidas que le permitió arribar a una conclusión acertada y, por tanto, satisfaciendo el principio de razón suficiente al establecer porqué se decidió el recurso de la manera en que lo hizo y no de otra manera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Por otra parte, en cuanto al cuarto requisito consistente en *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este requisito, de conformidad con la antes expuesto, también se cumple, puesto que lejos de incurrir en enunciaciones genéricas de normas o principios legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, dio respuesta de manera detallada a cada medio del recurso de casación, exponiendo el derecho aplicable y las consideraciones, en virtud de las cuales procedía rechazar el recurso de casación.

aa. Finalmente, en cuanto al último requisito, consistente en *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, este tribunal considera que, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos previos, se da por cumplido con este requisito, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia fundada en derecho, con una motivación suficiente que le permitió legitimar su actuación de impartir justicia ante la sociedad.

bb. En conclusión, luego de los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio, Feliz Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), al no verificarse la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2880/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, y a la parte recurrida, señor Mario Mercedes Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria